

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017

Auto de sustanciación N° 699

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00202-00
Demandante: Elizabeth Marín Rodas
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso-Fonprecom
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Elizabeth Marín Rodas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso-Fonprecom, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 201500071291 del 27 de julio de 2015 y la Resolución No. 0653 del 14 de octubre de 2015, y que a título de restablecimiento del derecho, al habersele sustituido la pensión, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con arreglo del artículo 1 de la ley 33 de 1985, a partir del cumplimiento de los requisitos mínimos, entre otras pretensiones.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Deberá aclarar y modificar si a bien lo tiene, el restablecimiento del derecho, en razón a que indica que pretende a título de restablecimiento del derecho que se ordene a favor de su poderdante, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con arreglo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, desconociendo como lo dice el poder, a que se trata de una reliquidación pensional, además de observar a folio 28, Resolución No. 1385 del 30 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se concede una pensión de jubilación por aportes". (fl.28) dicha pretensión en todo caso, deberá guardar relación con el poder otorgado¹.

En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia del inciso final del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación

¹ obtener la nulidad del Oficio No. 201500071291 del 27 de julio de 2015 y la Resolución No. 0653 del 14 de octubre de 2015, mediante las cuales, se negaron la reliquidación pensional de la pensión sustituta, que le fue reconocida de su esposa Luis Felipe Méndez Millán, en los términos de la Ley 33 de 1985 y su consecuente aplicación en cuanto al IBL e IBC que consagra dicho marco normativo.

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)".

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Para ello tenemos que la parte actora estimó la diferencia de indemnización a título de lucro cesante, objeto del presente litigio, en el valor de \$91.292.207,02 lo que supera claramente la competencia para asumir el conocimiento por parte del juzgado (Numeral 2º del art. 155 CPACA- 50 SMLV), por lo tanto, deberá de manera precisa y detallada estimar la cuantía, toda vez que se observa que su conteo no detalla las diferencias pensionales que según la demanda se ocasionaron.

También, deberá identificar con precisión el último lugar, en el que prestó el servicio o debió prestarlo por parte del trabajador pensionado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial, si bien se observa que fue en El Senado de la República, deberá indicarlo.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos

procesales"; de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Jackson Haroldo Francisco Rodríguez Sanabria, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.258.145 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

RECIBIDO
JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
1.1.17

79
29 AUG 2017

Cal

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda Demandado: U.A.E. DIAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

Auto Sustanciación N° 700

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00159-00
Demandante: Raúl Antonio Martínez Restrepo
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, en nombre propio, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERANDO

Que el señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza y en consecuencia, se oficie a la Defensoría del Pueblo de Santiago de Cali, para que le sea designado de manera gratuita un defensor público, pues manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en imposibilidad económica y social para cubrir los costos que implica la consecución de un profesional en derecho, sin el detrimento de lo necesario para la subsistencia propia.

Frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración y el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Se trata del derecho que tiene la persona para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, por cuanto a veces se requiere de otra persona, como los representantes o apoderados.

(...)

El jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado".

De otra parte, el CPACA y CGP, consagran el derecho de postulación, la capacidad para ser parte del proceso y de comparecer al mismo, tal y como sigue:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

Artículo 160. *Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

Artículo 53. *Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Artículo 54. *Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Respecto del derecho de postulación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado señaló:

"...en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio..."

En este sentido, concluye el Despacho, que es necesaria la existencia de un abogado para intervenir en un proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, pues, es claro que su presencia garantiza los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que se predicán de todas las etapas procesales.

Lo anterior, considerando que en la realización de todas las etapas judiciales en las que interviene un abogado se hacen exigibles sus conocimientos especiales, habilidades, destrezas, etc., con el fin de asegurar la actividad judicial y la coherencia del proceso.

Así las cosas, es evidente que las normas de carácter procesal impiden la omisión de requisitos formales como es la representación judicial a través de un apoderado judicial mediante un poder debidamente otorgado.

Ahora, el artículo 151 del Código General del Proceso, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

De la norma antes señalada, se infiere que el objeto del amparo de pobreza, es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, es decir a través de este beneficio se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y se exime de las cargas económicas que ello implica, tales como honorarios, cauciones y demás, previstas legalmente.

Por su parte, el artículo 152 ibídem, regula lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, así:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional, señaló:

"...el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tienen legítimo interés..."²

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto de ello, dijo:

"...la figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del CGP, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Al respecto, el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: " las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva.. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos, y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del CGP que: i) puede ser puesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales y a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del CGP..."³

Por consiguiente, al analizarse los artículos 151 y 152 del CGP, se observa que el actor cumple con los requisitos ahí establecidos, por lo tanto, hay lugar a reconocer el amparo solicitado, en vista de que pretende la restitución de un derecho y, el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñado por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia.

Ahora, la Ley 24 de 1992 "por la cual se establecen la organización de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia", en sus artículos 21 y 22 señala:

"Artículo 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso-administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1o. de este artículo.

² M.P. Nilson Pinilla 22 de febrero de 2007

³ Auto del 30 de enero de 2017, proceso radicado No. 11001-09-26-000-2016-00130-00(57769)A C P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Artículo 22. La Defensoría Pública se prestará:

1. Por los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad.
2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.
3. Por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, pertenecientes a los consultorios jurídicos, quienes podrán intervenir bajo la supervisión y orientación académica de sus Directores y con la coordinación de la Dirección de Defensoría Pública, en los procesos y actuaciones penales, civiles y laborales, dentro de las condiciones previstas en el estatuto de la profesión de abogado.
4. Por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escojan la prestación gratuita del servicio como Defensor Público durante nueve (9) meses como requisito para optar al título de abogado y de acuerdo con las condiciones previstas en el Estatuto de la Profesión de Abogado.

Para los efectos anteriores y todos los de ley, homológase el desempeño como Defensor Público al del servicio jurídico voluntario de que trata el Decreto extraordinario 1862 de 1989, dentro de las condiciones que determine el reglamento expedido por el Defensor del Pueblo.

El Director Nacional de Defensoría Pública certificará sobre el cumplimiento del servicio.

PARAGRAFO. El Defensor del Pueblo podrá celebrar convenios con las universidades o facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, a fin de que ellas presten el apoyo académico y logístico necesario a los Defensores Públicos que sean seleccionados o aceptados por la Defensoría Pública, a la que corresponde la coordinación y la supervisión operativa del cumplimiento de los convenios"

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que se sirva nombrar un Defensor Público, que represente los derechos del señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, dentro del presente proceso, por haberse otorgado el amparo de pobreza al demandante y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia.

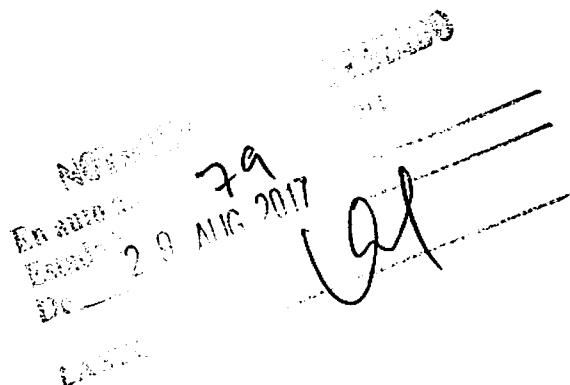
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. En consecuencia, oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, para que se sirva nombrar un Defensor Público, que represente los derechos del señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, dentro del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


En auto 79
Estatuto 29
De 29 AUG 2017
LADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 651

Radicación: 76001-33-33-008-2017-00226-00
Demandante: MILLER SOTO GUTIÉRREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

➤ **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor MILLER SOTO GUTIÉRREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por valor de dos millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos (\$2.548.421), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fl. 56).

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Diego Fernando Niño Vásquez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folios 6 y 7 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 217 Judicial para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite (fl. 27) y celebró la respectiva audiencia (fl. 56-57).

➤ **PRUEBAS APORTADAS**

Se aportan como pruebas, las siguientes:

1. Solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Público. (fl. 3-5)
2. Poder conferido por la parte convocante, sin la firma del apoderado. (fl. 6-7)
3. Derecho de petición interpuesto por el convocante ante CASUR, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 8-9)
4. Oficio No. GAD-SDP 6167.13 de fecha diciembre 16 de 2013, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual, invita al convocante a iniciar el trámite de conciliación en cumplimiento a una política de Gobierno, con el fin de solucionar la problemática del reajuste de asignación de retiro. (fl. 10)
5. Desprendible de pago No. 105788543 correspondiente al mes de junio de 2017, a nombre del convocante. (fl. 11)
6. Constancia de asignación mensual de retiro devengada y última unidad, emanada del Centro Integral de Trámites y Servicios de CASUR. (fl. 12)
7. Resolución No. 01353 de fecha julio 04 de 2003, mediante la cual el Director de la Policía Nacional, retira del servicio activo a un personal de suboficiales de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentra el convocante. (fl. 13-14)
8. Constancia de comunicación de providencia. (fl. 15)
9. Resolución No. 006121 de fecha octubre 31 de 2003, mediante la cual, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 70%, al señor Miller Soto Gutiérrez en el grado de Sargento Primero. (fl. 16-17)

10. Formato de variación porcentual del IPC desde el año 1993 hasta el 2008. (fl. 18)
11. Auto No. 353 de fecha julio 13 de 2017, proferido por el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali, mediante el cual resolvió, inadmitir la solicitud de conciliación. (fl. 21)
12. Memorial suscrito por el apoderado de la parte convocante, con el cual aporta constancia de envío de la petición de la conciliación a la entidad convocada. (fl. 23-24)
13. Auto No. 366 de fecha julio 24 de 2017, proferido por el Procurador 217 Judicial I Administrativo de Cali, mediante el cual resolvió, admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Miller Soto Gutiérrez. (fl. 27)
14. Poder conferido por la entidad convocada al Dr. Orlando Muñoz Ramírez, con sus respectivos soportes. (fl. 29-38)
15. Acta No. 1 de fecha enero 12 de 2017, emanada del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl. 39-43)
16. Preliquidación de la propuesta de conciliación presentada por CASUR. (fl. 44-55).
17. Acta de conciliación extrajudicial, de fecha agosto 22 de 2017, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 56-57)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

- PARTE CONVOCANTE:

La parte convocante aportó el poder conferido al abogado Diego Fernando Niño Vásquez (fl. 6-7), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante la Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR, sin embargo, en dicho poder no obra la firma del apoderado; al respecto de la falta de firma en un documento, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de fecha abril 19 de 2010 señaló.

“...aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. (...)

(...) En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:

“(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.(...)”

Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:

“...si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con

mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas". (Septiembre 2 de 1986, M. P. Dr. Luis Enrique Aldana Rozo).

(...) 6.3. En este orden de ideas, cuando una autoridad judicial, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, decide que un memorial no es auténtico porque carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten identificar a la persona que lo elaboró, incurre:

(i) En un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" al aplicar una formalidad eminentemente procesal renunciando de manera consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ignorado en esa forma el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental; y desnaturalizando a la vez las normas procesales cuyo fin es servir de medio para la efectiva realización del derecho material."

Considera el Despacho, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, que si bien no obra la firma del abogado Diego Fernando Niño Vásquez aceptando el poder otorgado (fl. 6R), se evidencia claramente en las piezas procesales, que dicho profesional del Derecho fue el encargado de asumir la personería adjetiva del señor Miller Soto Gutiérrez dentro de la actuación surtida ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, evidencia de ello es que su firma obra en la parte final de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 5), y en la subsanación radicada en fecha julio 18 del presente año (fl. 23), coligiéndose así, que el profesional del derecho aceptó el poder otorgado por el señor Miller Soto Gutiérrez y actuó de conformidad con el mismo; así las cosas, se entenderá saneada lo que refiere a la falta de firma en la aceptación del poder (fl. 6R).

- PARTE CONVOCADA:

La parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por la entidad convocada – CASUR al abogado Orlando Muñoz Ramírez (fl. 29-38).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: pagar el 100% del capital equivale a \$2.422.800; el 75% de indexación que equivale a \$326.638; total capital más indexación \$2.749.438; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$103.082, menos descuento por sanidad \$97.935, para un valor total a pagar de \$2.548.421, con fecha inicial de pago del 23 de septiembre de 2009.

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...". Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl. 3-5), el acto administrativo Oficio No. GAD-SDP 6167.13 de fecha diciembre 16 de 2013, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fl. 10). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción - 23 de septiembre de 2009 (fl. 56), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 23 de septiembre de 2013, tal como se reseña en el oficio de invitación a conciliar, en el que se lee, "respuesta a su petición radicada en la entidad bajo el No. 2013082999 del 23-09-2013".

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 006121 de fecha octubre 31 de 2003, mediante la cual la entidad convocada, reconoció la asignación de retiro a favor del señor Miller Soto Gutiérrez en grado de Sargento Primero (fl. 16-17), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 2004, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida al causante a partir del año 2003 (fl. 16).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del señor Miller Soto Gutiérrez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2264992, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor Miller Soto Gutiérrez, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“(…) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

“(…) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **REAJUSTE DE LAS MESADAS PENSIONALES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. APLICABILIDAD EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 23 de septiembre de 2009 (fl. 56), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folio 8 (23 de septiembre de 2013).

➤ **CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ **INDEXACIÓN**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada, versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor MILLER SOTO GUTIÉRREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor,

en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del 22 de agosto de 2017, por un valor de dos millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$2.548.421), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: La entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del señor MILLER SOTO GUTIÉRREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2264992, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto al convocante.

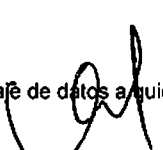
TERCERO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>79</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>29 AUG 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

Auto Interlocutorio N° 652

Proceso No.: 008 – 2017– 0205-00
Demandante: Camilo González Munera
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor CAMILO GONZALEZ MUNERA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP, con el fin que se declare nulidad total de la Resolución No. RDP 021554 del 24 de mayo de 2017, Resolución No. RDP 005737 del 15 de febrero de 2017 y la nulidad parcial de la Resolución NO. 10141 del 5 de septiembre de 1986, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la UGPP, que indexe la primera mesada pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal, aplicando el reajuste del ingreso base de liquidación que se tomó para calcular el monto de dicha mesada en el periodo transcurrido entre el 30 de septiembre de 1985 y el 5 de septiembre de 1986 con base en el índice de precios al consumidor que certifique el DANE.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

¹ Consejo de Estado—C.P. Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Camilo González Munera, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 4. Representante Legal de la Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Marcela Barona Montua, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En 29
Escribiendo
29 AUG 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 653

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00174-00
Demandante: Isaura García De Pérez
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

La señora Isaura García De Pérez por intermedio de apoderada judicial, solicita se condene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del causante Luis Alberto Pérez Quiñonez, a partir de la fecha de fallecimiento de éste, ocurrida el día 14 de septiembre del año 1970.

La presente demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria laboral, y mediante Auto Interlocutorio No. 996 del 22 de mayo de 2017, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de competencia por jurisdicción y ordenó la remisión de la actuación a esta jurisdicción.

Ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 553 del 18 de julio de 2017, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía tanto el poder como el escrito de demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

Revisado el expediente, se advierte que según constancia secretarial visible a folio 68 del expediente, la parte actora allegó escrito por medio del cual pretendía subsanar la demanda, el día 8 de agosto de 2017, es decir, de manera extemporánea.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias del poder y la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto; frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la

Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285¹".
(Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la Providencia No. 553 del 18 de julio de 2017, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

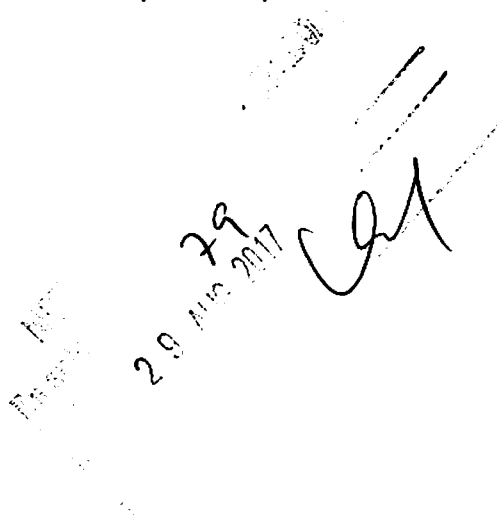
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora Isaura García De Pérez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


29 JUL 2017

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

Auto Interlocutorio N° 654

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00164-00
Demandante: Edgar Arbeláez Arbeláez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Edgar Arbeláez Arbeláez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 556 del 18 de julio de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 3 de agosto de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 núm. 3, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho trámite de Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 5 de abril de 2017, según constancia expedida el 12 de junio de 2017. (fl. 2)

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Arbeláez Arbeláez, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

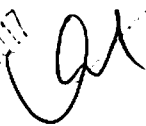
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez


29 AUG 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

Auto Interlocutorio N° 655

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00163-00
Demandante: Guido Morales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Guido Morales, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Por medio del Auto de Sustanciación No. 555 del 18 de julio de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 3 de agosto de 2017, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 núm. 3, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho trámite de Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 5 de abril de 2017, según constancia expedida el 12 de junio de 2017. (fl. 2)

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Guido Morales, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto de fecho
Fechado a
De —
29 AUG 2011
C.A. 10011